



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 3a NOM.- Sec.6**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 24

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 254-262

EXPEDIENTE SAC: 12584632 - ORTEGA FACUNDO JAVIER PSA HURTO CON ESCALAMIENTO EN TENTATIVA Y ROBO

EN TENTATIVA EN CONCURSO REAL - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 24 DEL 15/04/2024

SENTENCIA NUMERO:

En la ciudad de Córdoba, a los quince días del mes de abril de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas y en la oportunidad prevista por el **art. 409, 2do. párrafo, CPP**, se constituyó el Tribunal en la sala de audiencias a fin de dar lectura integral de los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue dictada el día cinco de abril del corriente año, en estos autos: ***“Ortega Facundo Javier p.s.a. Hurto Calificado por Escalamiento en grado de tentativa, etc.” (Expte. SAC 12584632)***, radicados por ante la Sala I, de esta Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, a cargo del señor Vocal doctor Gustavo Ispani, Secretaría a cargo de la doctora Paula Altamirano.

En los actuados se encuentra imputado **Facundo Javier Ortega, DNI N° 40835767, Prio. Policial N° 1227692 Sección A.G.**

En el debate intervinieron: el Prosecretario de la Fiscalía de la Cámara Tercera en lo Criminal, **Dr. Helio Olmos**, en cumplimiento de expresas instrucciones del Sr. Fiscal de Cámara Subrogante, Dr. Martín Berger; el imputado **Facundo Javier Ortega** asistido por su defensor, el **Asesor Letrada Penal de 23° Turno, Dr. Álvaro Gáname**.

A los acusados, conforme el **requerimiento fiscal de fecha 21/03/2024** dictado por la **Fiscalía de Instrucción de la Unidad Fiscal de Atención Inmediata**, se le atribuye el siguiente **hecho**:

“El día 21 de diciembre del dos mil veintitrés, aproximadamente a las 22:50 hs, el imputado Ortega Facundo Javier se habría constituido con fines furtivos en el domicilio de calle Pedro Luis de Cabrera N° 3420 B° Jardín Espinoza de esta ciudad de Córdoba, de propiedad de Rossi Nicolás Miguel. Una vez allí, procedió a escalar una reja de aproximadamente 1.80 metros de altura que da hacia el jardín delantero de la propiedad, para luego descolgarse. Tras lo cual, el incoado Ortega habría procedido a acercarse al vehículo Peugeot Partner color blanco, dominio DHH259, el que estaba estacionado en el jardín delantero de la vivienda mencionada, sin medidas de seguridad colocadas. Seguidamente, el imputado Ortega habría abierto la puerta delantera del lado del acompañante del vehículo en mención, sin ejercer fuerza sobre la cosa y habría ingresado a su interior. Así las cosas, su presencia fue advertida por Rossi Nicolás Miguel, quien habría encendido la alarma de seguridad del inmueble, procediendo de esta forma el encartado Ortega a emprender la huida, no logrando sustraer ningún elemento del interior del rodado, viendo de esta forma el imputado Ortega frustrados sus designios delictivos por causa ajena a su voluntad. Seguidamente, el incoado Ortega se habría constituido en calle Calmayo N° 1635 B° Jardín Espinoza en esta ciudad, lugar donde se encontraba estacionado en la vía pública el vehículo marca Fiat modelo Mobi, de color gris, dominio AC387IG, de propiedad de Sarochar Sofía, con las medidas de seguridad colocadas, habiendo procedido el incoado Ortega a romper la ventanilla de la puerta delantera del lado del conductor, no logrando sustraer ningún elemento de su interior, viendo frustrado su designio delictivo por circunstancias ajenas a su voluntad, toda vez que se hizo presente en el lugar la propietaria del rodado Sorachar Sofía y su hermana Sorachar

Martina. Así las cosas y con las filiaciones aportadas por los damnificados personal policial logró la aprehensión del incoado Ortega en la intersección de calles Argañaraz, Murguia y Tupac Amaru B° Jardín Espinoza en esta ciudad”.”

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿Existió el hecho y es el acusado su autor penalmente responsable? **Segunda:** En su caso. ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? **Tercera:** En relación a la sanción a imponer ¿Qué pronunciamiento corresponde dictarse y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL GUSTAVO ISPANI, DIJO:

I. La exigencia impuesta en el **art. 408, inc. 1º, CPP**, ha sido satisfecha con la enunciación, al comienzo de la sentencia, de los hechos objeto de las acusaciones, las que le atribuyen a **Facundo Javier Ortega** la supuesta autoría de los delitos de **hurto calificado con escalamiento en grado de tentativa y robo en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 45, 42, 163 inc. 4 y 164 del C. Penal)** todo ello en **concurso real art. 55 del CP**.

II. En el interrogatorio de identificación, el primer acusado brindó sus datos personales y dijo que su nombre es **Facundo Javier Ortega**, sin alias, de 26 años de edad, DNI 40835767, domiciliado en Antonio Larrouy N° 2876 B° Villa Revol de la ciudad de Córdoba. En el domicilio reside junto a sus hermanas Paula Victoria Ortega y María José Ortega. Nació en la ciudad de Córdoba, el día 26 de diciembre de 1997. Es hijo de Franco María Anselma (f) y de Hugo Tomas Ortega (f). Es de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta (hasta tercer año), dejó el colegio por problemas económicos. Trabajaba como empleado en una empresa de de limpieza denominada “Total Clean” en barrio Alberdi calle Remonda, fue despedido a principios del mes de diciembre, no recibe ayuda económica de ninguna persona, tel. 8815377 (fijo) 152466948 (celular de su hermana María José)., Prio. N° 1227692

Sección A.G. Consumió marihuana hasta quedar detenido, consumía muy poco, no necesita tratamiento y se siente bien. No tiene enfermedades. En el establecimiento penitenciario solicitó audiencia para que le asignen fajina y estudio, pero hay sobrepoblación. Todavía no tiene puntaje, pero no tiene sanciones. Fue condenado tres veces.

Conforme surge del certificado de antecedentes penales y del informe del Registro Nacional de Reincidencia, el imputado Ortega posee los siguientes antecedentes penales computables: Fue condenado por sentencia n°38 del 22/10/2018 dictada por la Cámara del Crimen de 12° Nominación como *“autor penalmente responsable de los delitos de Robo Agravado por la participación de un menor – hecho nominado primero-, Robo Agravado por la participación de un menor y Violación de Domicilio – hecho nominado segundo-, Robo Agravado por la participación de un menor en grado de tentativa –hecho nominado tercero-, Robo – hecho nominado cuarto- Robo en grado de tentativa – hecho nominado quinto- y co autor penalmente responsable del delito de Hurto en grado de tentativa – hecho nominado sexto-, todo en concurso real (arts. 45, 164, 41 quater, 150, 42, 164, 162, 55 del C.P.) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (art. 5, 9, 26, 27 bis inc. 1°, 3°, 4° y 7°, 40 y 41 y cc. C.P. y 415, 550 y 551 y sptes. del C.P.P.) por lo que deberá el condenado comprometerse a cumplir con las siguientes reglas de conducta, durante el término de dos años y seis meses, 1) Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato; 2) Continuar los estudios debiendo rendir cuenta semestralmente por ante el Tribunal que corresponda; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas. 4) Concurrir a institución médico pública o privada, a los fines de realizar consulta respecto de la necesidad de iniciar o no un tratamiento adecuado para tratar las adicciones, en su caso, realizar el tratamiento que se indique, debiendo*

acreditarlo ante el Tribunal que corresponda.”

Asimismo, fue condenado por Sentencia N° 61/2019 (protocolo interno) de fecha 26/12/2019 dictada por el Tribunal Federal Oral n°1 de Córdoba, el cual declaró a Facundo Javier Ortega autor penalmente responsable del delito de *“Hurto calificado por escalamiento en grado de tentativa”*, en los términos de los arts. 42, 45 y 163 inc. 4 del Código Penal, imponiéndole en tal carácter la pena de un año de prisión unificándola con la pena de dos años y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional y costas, impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación, Secretaría 23; en la pena única de tres años de prisión, con costas, en los términos de los arts. 58 del C.P. y 530 del C.P.P.N. (fs. 123/128).

Por otro lado, fue condenado por sentencia n° 39 de fecha 28/05/2021 dictada por el Juzgado de Control N° 8 como *“coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42 del CP), hecho contenido en la acusación obrante a ff. 71/73 e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de seis meses de prisión efectiva, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 26, 40 y 41 del CP, 356, 550 y 551 del CPP). II) Unificar la pena impuesta por esta sentencia al imputado Facundo Javier Ortega con la dispuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de esta ciudad mediante sentencia N.° 38 de fecha 22 de octubre de 2018 de dos años y seis meses de ejecución condicional, en la pena única de dos años y seis meses de prisión efectiva, adicionales de ley y costas (arts. 58 en función del 27, CP), debiendo revocarse la condena condicional oportunamente dispuesta por la mencionada Cámara. III) Ordenar el cese de la prisión preventiva de Facundo Javier Ortega y, en consecuencia, su inmediata libertad, bajo las siguientes condiciones que deberán ser cumplidas durante el tiempo que dure la condena: a) no cometer nuevos delitos; b) fijar y mantener un domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados; c) comparecer mensualmente ante el tribunal donde se*

encuentre radicada la causa; d) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, e) adoptar oficio o trabajo (art. 283 inc. 3 del CPP y cc. y 13, 27 bis y cc. del CP)”

Por último, fue condenado por sentencia 82 de fecha 27/12/2021 dictada por Juzgado de Control y Faltas n° 2 como *“autor material y penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y encubrimiento agravado por la participación de una persona menor de edad, en concurso ideal (arts. 45, 277 inc. 3°, apartado “b” y 277 inc. 1°, apartado “c” en función del art. 41 quater del CP); conforme el hecho fijado en la plataforma fáctica de la requisitoria fiscal (de fecha 04/11/2021), y en consecuencia imponerle la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión efectiva, revocándole el cese de prisión otorgado en la Sentencia n° 39 del 26/05/2021 dictada por el Juzgado de Control y Faltas N°8, y unificar ambas penas en la pena única de dos (2) años y siete (7) meses de prisión efectiva, con costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 del CP; 356)”*

Conforme el cómputo de pena se fijó como fecha para acceder al beneficio de la libertad condicional el día 31/3/2022 y para agotar la pena el día 29/2/2024. Por auto n°304 de fecha 11/05/2022 el Juzgado de Ejecución Penal n°1 resolvió rechazar el pedido de libertad condicional de Ortega.

Con fecha 11/04/2023 el Tribunal Federal Oral n° 1 de Córdoba resolvió: *“1) Unificar la condena de tres años de prisión impuesta por este Tribunal a Facundo Javier Ortega, de demás condiciones personales obrantes en autos, mediante Sentencia N* 61/2019 (protocolo interno) de fecha 26 de diciembre de 2019, con la pena de seis meses de prisión efectiva, con adicionales de ley y costas impuesta al nombrado con fecha 26 de mayo de 2021 por el Juzgado de Control y Faltas N° 8 de la Justicia de la Provincia de Córdoba y con la pena de la un (1) año y seis (6) meses de prisión efectiva que le fuera impuesta con fecha 27 de diciembre de 2021 por el Juzgado de*

Control y Faltas N° 2 de la Justicia de la Provincia de Córdoba y, en definitiva condenar a Facundo Javier Ortega a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 55 y 58 del Código Penal).”

Conforme el cómputo definitivo de pena realizado por el Tribunal Federal Oral n° 1 de Córdoba, Ortega cumple totalmente la pena impuesta el **06/09/2024** y se fijó como fecha para obtener el beneficio de la libertad condicional, el día **07/03/2023**. Por auto del 23/02/2023 el Tribunal Federal Oral n° 1 de Córdoba resolvió conceder la libertad condicional a Ortega quien recuperó su libertad el 07/03/2023.

III.Acto seguido el señor Presidente informa detalladamente al acusado sobre los hechos que se le atribuyen y de las pruebas existentes en su contra y que, por disposición legal tienen derecho a un juicio abierto, que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio implique culpabilidad en su contra, y le advirtió que declare o no, la audiencia continuará hasta finalizar con el dictado de la sentencia. Esta observación fue oída por el imputado, **Ortega** luego de consultar con su defensor, expresó“*Estoy muy arrepentido, reconozco los hechos, pido una nueva oportunidad.*”.

El señor Vocal le explicó sobre el significado de su afirmación, manifestando el encartado que lo hace en forma espontánea y libre, no encontrándose sometido a presión de persona alguna o por alguna otra circunstancia que no sea su libre voluntad. Haciendo pie en la confesión lisa y llana realizada por el imputado, el Sr. Fiscal aportó el acuerdo respectivo, en el que además del máximo de la pena a imponer, solicita la incorporación de todo el material probatorio existente en autos y además que se le dé a este proceso el trámite previsto por el art. 415 del CPP, expresándose el defensor en idéntico sentido.

IV. La prueba. Seguidamente el señor Vocal expresó que ha resuelto hacer lugar a lo solicitado por las partes y que presta también su conformidad homologando dicho

acuerdo, por lo que el trámite proseguirá según el procedimiento prescripto por el art. 415 del C.P.P.

A continuación, incorporó por su lectura el siguiente material probatorio, a saber:

Testimonial: Oficial Ayudante Ortiz Nahuel Ezequiel (Op. N° 112390614 de fecha 21/12/23), Sarochar Martina (Op. N° 112390614 de fecha 21/12/23), Cabo 1° Carlos Emanuel Torres (Op. N° 112390614 de fecha 27/12/23) Agente Rossi Ezequiel Sebastián (Op. N° 113805694 de fecha 14/02/24); Russi Nicolás Miguel (Op. N° 114020947 de fecha 20/02/24); Oficial Inspector Emanuel Vera (Op. 113758343 de fecha 09/02/24)

Documental/ Instrumental: Acta de Aprehensión (Op. N° 112390614 de fecha 21/12/23); Acta de Inspección Ocular y Secuestro (Op. N° 112390614 de fecha 21/12/23), , Croquis ilustrativo (Op. N° 112390614 de fecha 21/12/23), Planilla Prontuarial (Op. N° 112724305 de fecha 22/12/23), Informe 911 (Op. N° 112390641 de fecha 21/12/23), Fotografías (Op. N° 112390647 de fecha 21/12/23); Registros Fílmicos (Op. N° 112390651 de fecha 21/12/23), Informe Sección Química Legal, N° 4310515 y 4310513, Informe Identificación de Personas Fotografía N°4310273, y demás constancias de autos.

V. Alegatos. Las partes en la etapa procesal oportuna (art. 402 del CPP) alegaron conforme a sus respectivos intereses.

A tal efecto, el **Representante de la Fiscalía de Cámara**, emite sus conclusiones diciendo que en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de la presente causa, ha sido valorada y ponderada detalladamente la totalidad de la prueba reunida durante la investigación fiscal preparatoria, las que permite acreditar con certeza, la existencia material del hecho objeto de la acusación, como así también la participación responsable del acusado en el mismo ello resulta principalmente de las declaraciones testimoniales, denuncias, informes técnicos y demás prueba informativa, documental

y pericial. Dijo dar por reproducidos todos y cada uno de los argumentos y ponderaciones del requerimiento fiscal. En el mismo sentido, expuso que las calificaciones legales vertidas en la pieza acusatoria son correctas. En cuanto a la respuesta punitiva, entendió que a Ortega debe imponérsele la pena de un año y diez meses de prisión, declaración de reincidencia, costas, decomiso, revocando la libertad condicional otorgada y unificar con la pena que le resta cumplir en la pena única de dos años y ocho meses de prisión, declaración de reincidencia y costas. A tal efecto se tuvo en cuenta que es una persona joven que puede iniciar pronta resocialización. En contra tuvo en cuenta que es reincidente específico, la nocturnidad y el perjuicio ocasionado dueños automóbiles.

A continuación, el Sr. Vocal cede la palabra con idénticos fines a la defensa del imputado Ortega, **el Asesor Letrado Penal de 23° Turno, Dr. Álvaro Gáname**, quien adhirió a las manifestaciones del Ministerio Público Fiscal.

VI. Última palabra. Al finalizar los alegatos, el Presidente interrogó al acusado en último término, para saber si tenía algo que manifestar.

Ante ello, **Ortega** manifestó que no tenía nada para agregar.

VII. Valoración de la prueba y fundamentación. El material probatorio obrante en autos me permite afirmar los extremos fácticos de la imputación delictiva con el grado de certeza exigido por la ley a esta altura del proceso (C.P.P., art. 406, cuarto párrafo a contrario sensu), más allá de la confesión lisa y llana del encartado.

A continuación, se brindarán las razones de hecho y de derecho que permiten arribar al grado de certeza requerido conforme la manda constitucional (art. 155 Const. Prov.), y su correlato en el art. 142 del C.P.P.

Antes de ingresar al análisis de cuestión traída a estudio, quisiera poner de resalto que comparto la fundamentación expuesta por el Fiscal de Instrucción en la requisitoria de citación a juicio, la que es reveladora de que su análisis de los elementos de

convicción incorporados a la causa ha sido efectuado respetando las reglas de la sana crítica racional (art. 193 del C.P.P.).

Por ello y en honor a la brevedad, me referiré sólo a los aspectos que merecen alguna precisión y, por lo demás, hago míos los argumentos brindados por los Instructores, los cuales entiendo correctos, remitiéndome a su íntegra lectura a fin de evitar inútiles repeticiones, debiendo ser tenidos como parte integrante del presente decisorio, pues constituyen una derivación razonable tanto de las constancias de autos como del derecho aplicable. Este método, resulta válido para la fundamentación de las resoluciones judiciales según el criterio pacífico del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (conf. CSJN: “Macasa”, fallos 319:308; TSJ Sala Penal “Rivero” S. 33 del 9/11/84, “González” S. 90 del 16/10/02, “Whitehead” S. 76 del 30/4/08; entre otros).

Sin perjuicio de dicha remisión, entiendo ineludible resaltar respecto al **hecho** que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y persona surgen de la valoración conjunta del relato de los damnificados **Nicolás Miguel Rossi y Sofía Sorachar. Roque Jerónimo Negritto**. Asimismo, cuento con la declaración del **Oficial Ayudante Ortiz Nahuel Ezequiel** quien participó en la aprehensión del imputado. Todo ello es refrendado por el siguiente material objetivo incorporado: croquis ilustrativo, acta de inspección ocular, acta de secuestro, acta de aprehensión.

Todo ello, sin lugar a hesitación alguna, me permite tener por acreditada la existencia del hecho y la autoría penalmente responsable del acusado Ortega, en el mismo.

Por lo tanto, habiendo verificado el suscripto que en los presentes obrados se cuenta con el reconocimiento circunstanciado y llano de la participación y culpabilidad por parte del imputado, que las calificaciones jurídicas contenidas en la acusación efectuada por el Representante del Ministerio Público, a las que adhirió el prevenido y su defensor, son las que corresponden y que el acuerdo entre las partes, relativo al

máximo de pena a imponer a los acusados, se encuentran dentro de la escala penal prevista para los ilícitos atribuidos, es que cabe fundamentar el presente pronunciamiento con base en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria e incorporada legalmente al Debate. Ello, reitero, más allá de la confesión lisa y llana efectuada por el acusado en la causa, quien reconoció haber cometido los hechos en el modo en que se encuentran narrados en el exordio de la presente resolución.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo prescripto por el CPP, art. 408 inc. 3°, tengo por acreditado el hecho, en idénticas circunstancias a como fueran descriptos en el **requerimiento fiscal de fecha 21/03/2024** dictado por la **Fiscalía de Instrucción de la Unidad Fiscal de Atención Inmediata**, que doy por reproducidos a los fines de la brevedad.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL GUSTAVO ISPANI, DIJO:

En consecuencia, de la respuesta dada a la cuestión anterior, el acusado **Facundo Javier Ortega** debe responder como **autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado con escalamiento en grado de tentativa y robo en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 45, 42, 163 inc. 4 y 164 del C. Penal) todo ello en concurso real art. 55 del CP.**

La palmaria adecuación de los hechos a las normas analizadas me exime de mayores consideraciones.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL GUSTAVO ISPANI, DIJO:

I. A fin de graduar la sanción aplicable a **Facundo Javier Ortega** pondero las pautas constitucionales liberales derivadas del principio de culpabilidad y las contempladas

con igual jerarquía en relación con los fines de resocialización que debe cumplir la sanción penal, como se desprende de lo normado por el art. 5 inc. 6 de la CADDHH (Pacto de San José de Costa Rica), incorporado a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional (C.N., art. 75 inc. 22) que es absolutamente claro al señalar que las penas privativas de la libertad “...*tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados...*”. Ello conduce a que la referencia de dicha disposición a la peligrosidad debe entenderse en términos de peligrosidad delictiva, como ha propiciado la doctrina dominante y surge de los criterios particulares que la disposición enuncia. Esto es “...*capacidad delictiva...*” del autor.

Así, y a los fines de individualizar la sanción punitiva que se debe imponer a **Facundo Javier Ortega**, tengo en cuenta la escala penal conminada en abstracto para los delitos que se le atribuyen, que asciende de los ocho meses de prisión hasta alcanzar un máximo de seis años de la misma pena.

Además, conforme los parámetros objetivos y subjetivos impuestos por el legislador en los arts. 40 y 41 del C. Penal, tengo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, como aquellas que hacen al grado de peligrosidad delictiva del mismo.

Afavor del acusado Ortega valoro que es joven, con posibilidades de reinserción social. Asimismo, tengo en cuenta que es una persona vulnerable, que abandonó el colegio a temprana edad. Desde otro costado, merito que en el establecimiento penitenciario no tiene sanciones y es su voluntad participar de actividades educativas y laborales. Finalmente valoro que reconoció su responsabilidad en los hechos y manifestó sentirse arrepentido por sus errores, luciendo sinceros sus dichos, evitando así a las víctimas el rememorar y reelaborar los eventos traumáticos.

En *contra*, considero que es reiterante específico por hechos contra la propiedad, contando con tres sentencias en su contra por este tipo de conductas. Por otro lado, tengo en cuenta que el imputado cometió el hecho al abrigo de la nocturnidad.

Con respecto a su adicción, cabe hacer especial hincapié en la doctrina sentada por el TSJ, por medio de la cual se establece que la ausencia de esfuerzos orientados a abandonar el consumo de sustancias tóxicas por parte del imputado no puede ser valorada como agravante a los fines de la individualización de la pena que se le imponga. Ello es así por cuanto dicha actitud, en tanto constituye una cuestión ínsita en la problemática misma de las adicciones, no refleja una conducta asumida de manera libre y voluntaria por parte del imputado, sino que, por el contrario, condice con un padecimiento que define su condición personal y que se traduce en una afección que limita su libertad (TSJ, Sala Penal, “Rodríguez”, S. n° 172, 29/04/2016; “Carballo”, S. n° 285, 27/06/2016). Tanto es así, que la ley de salud mental (Ley 26.657) aborda esta realidad desde la óptica de la salud pública y privada. Precisamente, en su art. 4 establece que "las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental", agregando que "las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud". La legislación sigue en este sentido a la categorización del consumo adictivo dentro de los trastornos mentales por la OMS (CIE 10, F10 -F19).

Por otra parte, no desconozco el acuerdo arribado entre el Sr. Fiscal de Cámara y el imputado Ortega, con la anuencia de su defensor, para que este juicio se desarrolle bajo los parámetros dispuesto por el art. 415 de la Ley Ritual, lo cual me fija un límite de aplicación de una pena superior a la solicitada por el Representante de Ministerio Público. Cabe recordar en este punto, que en el fallo mencionado *ut-supra*, nuestro Máximo Tribunal provincial, sostuvo que, precisamente, la esencia del juicio abreviado radica en el acuerdo entre el fiscal, el defensor y el acusado sobre la pena máxima a imponer, que será más leve que la razonablemente esperada de realizarse el juicio, *“como contrapartida (recompensa) por la utilidad que representa para el*

Estado el consentimiento de este último para el trámite abreviado, y su confesión". En consecuencia, el tribunal de juicio únicamente puede controlar que la anuencia con la pena por parte del imputado *"sea expresión de su libre voluntad"*; que la calificación jurídica contenida en la acusación, base del juicio abreviado, *"sea correcta"*; y que la sanción *"sea adecuada a ella por estar dentro de la escala penal prevista para ese delito"*.

En efecto, surge de dicha Sentencia que tales aspectos son los únicos sobre los cuales puede versar el control casatorio, pues extenderlo *"...más allá para controlar la fundamentación de la individualización concreta de la pena importaría un reexamen del acuerdo sobre este aspecto -al que prestara su conformidad el imputado con el asesoramiento de su defensor-, desvirtuando así el propósito de celeridad y descongestionamiento del sistema judicial penal que persigue el juicio abreviado"* (TSJ, Sala Penal, Sent. 294, de fecha 27/06/2016, autos: "Molina, Silvia Lorena y otro p.ss.aa. Comercialización de estupefacientes agravada, etc. Recurso de Casación-").

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que con fecha 11/04/2023 el Tribunal Federal Oral n° 1 de Córdoba unificó la condena de tres años de prisión impuesta por dicho Tribunal mediante Sentencia N° 61/2019 (protocolo interno) de fecha 26/12/2019, con la pena de seis meses de prisión efectiva, con adicionales de ley y costas impuesta al nombrado con la de sentencia del 26/05/2021 dictada por el Juzgado de Control y Faltas N° 8 de la Justicia de la Provincia de Córdoba y con la pena de la un año y seis meses de prisión efectiva que le fuera impuesta con fecha 27/12/2027 por el Juzgado de Control y Faltas N° 2 en la **pena única de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas** (arts. 55 y 58 del Código Penal). Conforme el cómputo definitivo de pena realizado por el Tribunal Federal Oral n° 1 de Córdoba, Ortega cumple totalmente la pena impuesta el **06/09/2024** y se fijó como fecha para obtener el beneficio de la libertad condicional, el día **07/03/2023**. Por auto del 23/02/2023 el

Tribunal Federal Oral n° 1 de Córdoba resolvió conceder la libertad condicional a Ortega quien recuperó su libertad el 07/03/2023.

Por todo ello, teniendo en cuenta la escala penal aplicable y lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara y la defensa, estimo justo imponerle a **Facundo Javier Ortega** la **pena de un año y diez meses de prisión, declaración de reincidencia y costas, unificandola** presente sanción con la pena unificada por Sentencia de fecha 11/04/2023 dictada por el Tribunal Federal Oral n°1 de la ciudad de Córdoba, en la **pena única de dos años y ochos meses de prisión, declaración de reincidencia y costas, con revocación de la libertad condicional** (arts. 5,9, 40, 41 y 55 CP y 415, 550 y 551 CPP).

Asimismo, corresponde **regular los honorarios profesionales** del Sr. Asesor Letrado, Dr. Álvaro Gáname, por su actuación en esta sede por la defensa técnica del acusado, en la suma de pesos equivalente a 30 jus (arts. 24, 36, 86, 89, 90 y cc. Ley 9454) en favor del Fondo Especial de Poder Judicial y eximir al nombrado del pago de la Tasa de Justicia *en virtud de lo dispuesto por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. (art. 31Ley 7982*

Por otro lado, corresponde recomendar al nombrado la realización de un tratamiento multidisciplinario por el consumo problemático de estupefacientes a cuyo fin oficiese al Servicio Penitenciario.

Infórmese a las víctimas el presente decisorio y lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, firme la presente, cúmplase con la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (Acuerdo Reglamentario N° 896-Serie “A” del TSJ

Así voto.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, **RESUELVE:**

1. Declarar a Facundo Javier Ortega, ya afiliado, autor penalmente responsable del

delito **hurto calificado con escalamiento en grado de tentativa y robo en grado de tentativa, en calidad de autor** (arts. 45, 42, 163 inc. 4 y 164 del CP) todo ello en **concurso real (art. 55 del CP)**;e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **un año y diez meses de prisión, declaración de reincidencia y costas, unificando** la presente sanción con la pena unificada por Sentencia de fecha 11/04/2023 dictada por el Tribunal Federal Oral n°1 de la ciudad de Córdoba, en la **pena única de dos años y ocho meses de prisión, declaración de reincidencia y costas, con revocación de la libertad condicional** (arts. 5,9, 40, 41 y 55 CP y 415, 550 y 551 CPP).

2. Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. Álvaro Gáname por su actuación en esta sede por la defensa técnica del acusado, en la suma de pesos equivalente a 30 jus (arts. 24, 36, 86, 89, 90 y cc. Ley 9454) en favor del Fondo Especial de Poder Judicial y eximir al nombrado del pago de la Tasa de Justicia *en virtud de lo dispuesto por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. (art. 31Ley 7982).*

3. Informar a las víctimas el presente decisorio y lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660.

4. Recomendar al nombrado la realización de un tratamiento multidisciplinario por el consumo problemático de estupefacientes a cuyo fin oficiese al Servicio Penitenciario. Firme la presente, cúmplase con la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (Acuerdo Reglamentario N° 896-Serie “A” del TSJ)”. **Protocolícese, comuníquese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

ISPANI Gustavo Benito Vicente

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.04.15

ALTAMIRANO Paula Ines

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.04.15